



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CIMITARRA-SANTANDER.  
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL  
dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	VERBAL SUMARIO-RESTITUCION I.
DEMANDANTE	MANUEL HERNANDEZ.
DEMANDADO	MARTHA RUA.
RADICADO	68-190-40-89-002-2020-00085
INTERLOCUTORIO	DECIDE EXCEPCION PREVIA

Ingresa al despacho, para decidir sobre la excepción previa planteada por el demandado; Al respecto,

**I. HECHOS**

El despacho mediante auto calendarado del 26 de octubre de 2020, libro auto admisorio de la demanda verbal sumario de restitución de inmueble arrendado a favor de Manuel Hernández y en contra del señor Martha Rúa Torres, quien contestó la demanda el pasado 26 de noviembre del año anterior, ese mismo día el apoderado del demandado interpone la siguiente excepción previa "*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que le corresponde*"; De lo anterior, y de conformidad con el canon 101 CGP se ordenó correr traslado a la parte demandante para que se pronunciara al respecto el cual no lo realizó.

**II. CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas o impedimentos procesales, están instituidas para corregir, enmendar asuntos que afectan el normal desarrollo del proceso y deben ser subsanados para que el litigio pueda tener el normal desarrollo en sus diferentes etapas y proferir posteriormente la sentencia bajo los presupuestos procesales y del fallo respectivo, a su vez, el trámite para ser presentada las excepciones previas, se tiene que estas pueden ser invocadas en el término del traslado de la demanda en escrito separado expresando de forma clara y precisa los hechos que soportan dicha excepción.

Para el sub iudice, la causal planteada por la parte pasiva de esta litis es la numeral 7 del artículo 100 de la norma adjetiva civil, indicando que el juzgado debe darle el trámite al proceso de un verbal de conformidad con lo regulado en el artículo 368 ibídem; observado el proceso y las argumentaciones del demandado este despacho hace las siguientes apreciaciones: **(i)** El canon 368 de la norma en comento indica "*Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial*", por su parte el precepto 390 ejusdem expresa "*Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza*". **(ii)** El presente libelo tiene como pretensión que se dé por terminado el contrato de arrendamiento de vivienda celebrado entre los señores Manuel Hernández Castillos y Martha Rúa Torres, por incumplimiento de pago de cánones de



arrendamiento, el cual fue pactado por la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150000oo), por el término de un año. (iii) la cuantía del presente expediente se establece de conformidad con lo indicado en el artículo 26 numeral 6 ibídem, es decir, un millón ochocientos mil pesos (\$1800000oo), y de conformidad con el canon 25 CGP, ese valor se encuadra dentro de los procesos de mínima cuantía.

Por lo anterior, no le asiste razón al abogado del demandado por cuanto la misma norma procesal indica que cuando un proceso contencioso sea de mínima cuantía su trámite será el del verbal sumario tal y como lo expresa la norma en epígrafe anterior, actuación que esta judicatura realizó al presente asunto, cosa distinta sería si este togado hubiera dado al presente caso el curso de un proceso de ejecución o liquidatorio ya que la misma causal se refiere a que se le dé un trámite diferente, situación que no ocurrió en el presente dossier civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR, la excepción previa presentadas por el apoderado de la parte demandada por las razones indicadas anteriormente.

**SEGUNDO:** CONTRA la presente decisión no procede ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.**

Juez



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra, Santander, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	CREZCAMOS.
DEMANDADO	DAMARIS GAITAN DIAZ.
RADICADO	68-190-40-89-002-2021-000046-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (01) pagare Nro. 1.099.552.260], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424, 430 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor CREZCAMOS S.A. representada legalmente, y en contra de DAMARIS OVEIDA GAITAN DIAZ, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1. Por la suma señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER y reconocer a LIZETH PAOLA PINZON ROCA como apoderada judicial de FUNDACION DE LA MUJER en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: VERIFICAR por el medio más idóneo si el apoderado judicial de la entidad demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

SEXTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

Cópiese, radíquese y notifíquese

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Cimitarra, Santander, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A..
DEMANDADO	ISAAC ARIZA y WILLIAM ARIZA.
RADICADO	68-190-40-89-002-2021-000044-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (01) pagare Nro. 3060095119], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424, 430 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor BANCOLOMBIA S.A. representada legalmente, y en contra de ISAAC ARIZA MORENO y WILLIAM ARIZA MOSQUERA-AVALISTA, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1. Por la suma señaladas y discriminadas en el acápite de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P. y/o artículo 8 y ss del decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER y reconocer a DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS como apoderada judicial de Bancolombia S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido. Respecto de la petición de tenerse como dependiente judicial y autorización, solo se tendrán a los señores JEIMY ANDREA PARDO GARCIA y HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD, las demás personas no cumplen las exigencias del artículo 27 del decreto 196 de 1991, por lo tanto, no se accede a dicha petición.

QUINTO: VERIFICAR por el medio más idóneo si la apoderada judicial de la entidad demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

SEXTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

Cópiese, radíquese y notifíquese

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093, Cimitarra Santander

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
ORALIDAD EN CIVIL-FAMILIA.  
CIMITARRA-SANTANDER.  
Mayo dieciocho (18) del dos mil veintiuno (2.021).

REF: Exp. Nro. **2017-00083** – Proceso divisorio – división material  
Demandante: **HAROL RUTH TUBERQUIA.**  
Demandado: **NELSON SERRANO ZARATE.**

**I. TRAMITE**

Procede el despacho a decretar la división material del inmueble descrito en la presente foliatura e identificado por la parte demandante, respecto la parte pasiva de esta litis al momento de contestar la demanda el cual se realizado mediante curador ad litem, este no se opuso, interpuso excepciones previas o de mérito como tampoco solito mejoras, con lo cual se procede de conformidad con el artículo 409 del CGP.

**II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales y las pruebas allegadas al expediente se ha probado con los títulos escriturarios allegados que fueron debidamente registrados y se encuentran vigentes como aparece en el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 324-4974**, la propiedad del predio materia de este proceso en cabeza de NELSON SERRANO ZARATE. Por otra parte, no se presentó oposición a las pretensiones de la demanda, es decir a que se decrete la división material del predio descrito, por otra parte, no se llevó acabo pacto alguno de indivisión entre los comuneros y por ello la demandante está legitimada para pedir y obtener la división material del predio.

En la presente foliatura, está plenamente probada la existencia de la comunidad sobre el predio rural ubicado en el municipio de Cimitarra departamento de Santander con folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 324-4974**, luego este despacho obedeciendo el mandato contenido en el artículo 409 ibídem, decreto la división material del predio citado el pasado 10 de julio de 2020. Ahora bien, mediante prueba pericial que data del 25 de agosto de 2020 (fl 169 a 185), se determinó que el predio objeto del presente libelo Es susceptible a división material, ya que se trata de una construcción de una sola planta diseñada desde sus inicios con estructuras como vivienda unifamiliar, Así las cosas, se ha establecido plenamente la existencia de la comunidad y que no hay pacto alguno que enerve la división. Se deberá llevar acabo las recomendaciones dadas por el señor perito visible a folio 180 del cuaderno principal.



Por lo anterior, se aprobará en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición material del inmueble entre los comuneros: HAROL RUTH TUBERQUIA SALAZAR y NELSON SERRANO ZARATE, de acuerdo a la proporción y adjudicación hecha en el dictamen pericial del bien: Predio urbano, ubicado en la carrera 4 # 4-37/41/48, del municipio de Cimitarra, departamento de Santander, el cual se encuentra determinado el Inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 324-4974** de la Oficina de Registros del Vélez Santander.", así mismo se deberá inscribir la partición de cada uno propietarios tal y como se indicó en el dictamen pericial, así mismo lleve a cabo esta actuación ante la oficina de instrumentos públicos de Vélez Santander y la protocolización la partición y esta sentencia en la notaria única de esta localidad de conformidad con el artículo 509 numeral 7 inciso 2 del CGP.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición material del inmueble entre los comuneros: HAROL RUTH TUBERQUIA SALAZAR y NELSON SERRANO ZARATE, de acuerdo a la proporción y adjudicación hecha en el dictamen pericial del bien:

*"Predio urbano, ubicado en la carrera 4 # 4-37/41/48, del municipio de Cimitarra, departamento de Santander, el cual se encuentra determinado el Inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 324-4974** de la Oficina de Registros del Vélez Santander."*

**SEGUNDO:** INSCRIBASE la partición de cada uno propietarios tal y como se indicó en el dictamen pericial, así mismo lleve a cabo esta actuación ante la oficina de instrumentos públicos de Vélez Santander.

**TERCERO:** PROTOCOLIZAR la partición y esta sentencia en la notaria única de esta localidad, se expedirán copia del trabajo de partición para los efectos del registro.

**CUARTO:** CONDENAR en costas de esta instancia al demandado señor NELSON SERRANO ZARATE. Por Secretaría tásense.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.**



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Cimitarra, Santander, diecinueve (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER.
DEMANDADO	LUZ BARRERA y JAVIER MONTOYA.
RADICADO	68-190-40-89-002-2021-000041-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (01) pagare Nro. 137170203174], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424, 430 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor FUNDACION DE LA MUJER representada legalmente, y en contra de LUZ MARINA BARRERA MORENO y JAVIER ANTONIO MONTOYA VALENCIA, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

I. Por la suma señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER y reconocer a MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ como apoderada judicial de FUNDACION DE LA MUJER en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: VERIFICAR por el medio más idóneo si el apoderado judicial de la entidad demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

SEXTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

Cópiese, radíquese y notifíquese

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, Santander, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO           **DECLARATIVO VERBAL DE NULIDAD RAD. Nro. 2019-0110-00**  
Demandante:   **ANTONIO LUIS HINCAPIE VEGA**  
Demandado:     **LUIS GUSTAVO HINCAPIE VEGA, DIEGO FERNANDO HINCAPIE, MARIA TERESA HINCAPIE Y OTRO**

Integrado debidamente el contradictorio y como quiera que se propusieron excepciones de mérito, corresponde surtir la audiencia inicial, (Art. 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los art. 372 y 373 íbidem.) para evacuar las etapas a que haya lugar, dentro del presente proceso verbal, se DISPONE:

**PRIMERO:** Convocar a las partes para que concurran personalmente a la audiencia virtual la cual se efectuara por el sistema lifesize o el que el despacho indique el día de la audiencia, con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios exhaustivos a las partes. Señalar fecha para celebrar la audiencia para el próximo **Veintidós (22) de julio de dos mil veintiunos (2021)**, a la hora de las ocho y treinta **(08:30) de la mañana**.

Indicando que los testigos no podrán estar en el mismo sitio, cámara o computador que el del demandante y demandados al igual que sus apoderados.

### DECRETO DE PRUEBAS

Atendiendo que las partes demandante y demandada en el presente proceso en su respectiva oportunidad procesal, solicitaron las pruebas que pretenden hacer valer dentro del proceso y de conformidad con el art. 372 del C.G.P.; el despacho decretará las pruebas, los cuales serán practicados en audiencia pública el día señalado, para lo cual:

### RESUELVE

#### PARA LA PARTE DEMANDANTE

**SEGUNDA:** pruebas decretadas:

DOCUMENTALES:

- 1.-Escritura pública número 644 de abril 9 de 2002.
- 2.-Certificado de libertad y tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 324-30555 de la Oficina de II.PP. de Vélez.
- 3.-Escritura pública número 511 de fecha julio 19 de 2006, otorgada ante la Notaria Única de Cimitarra.
- 4.-Escritura pública número 472 de fecha agosto 21 de 2015, otorgada ante la Notaria Única de Cimitarra.
- 5.-Certificado de libertad y tradición del predio identificado con la matrícula 324-75828 correspondiente al predio VARSOBIA.
- 6.-Certificado de libertad y tradición del predio identificado con la matrícula 324-75828 correspondiente al predio EL PLACER.
- 7.-Memorial poder conferido por MARIA TERESA HINCAPIE VEGA al señor LUIS ALFONSO HINCAPIE VEGA para suscribir escritura de subdivisión del predio VARSOBIA.
- 8.-Solicitud de conciliación elevada ante la Notaria Única de Cimitarra.
- 9.-Constancia de imposibilidad de acuerdo celebrada ante la Notaria Única de Cimitarra, el día 13 de marzo de 2019.
- 10.-Declaración extra juicio número 632 de fecha 14 de agosto de 2018, rendida ante la Notaria Única de Cimitarra.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

- 11.-Promesa de compraventa de inmueble celebrada entre MARIA TERESA HINCAPIE DE ESCOBAR y ANTONIO LUIS HINCAPIE VEGA, el día 30 de octubre de 2013.
- 12.-Contrato de promesa de compraventa de bien inmueble celebrado entre ANTONIO LUIS HINCAPIE VEGA Y DIEGO FERNANDO HINCAPIE VEGA de fecha 19 de julio de 2006.
- 13.-Certificado catastral nacional del predio Varsovia.
- 14.-Certificado de libertad y tradición del predio VARSOBIA matricula inmobiliaria 324-75827 de la oficina de II.PP. de Vélez, solicitado en la reforma de la demanda.

### INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE:

Se decreta interrogatorio a los demandados LUIS GUSTAVO HINCAPIE VEGA, MARIA TERESA HINCAPIE DE ESCOBAR, DIEGO FERNANDO HINCAPIE VEGA Y ROBERTO PARDO RONDON, que deberán absolver en fecha y hora antes señalada para la audiencia inicial.

### TESTIMONIALES:

Cítense para que comparezcan a rendir testimonios a las siguientes personas: LUIS ALFONSO HINCAPIE VEGA, MIGUEL A LOPEZ VARON Y LUZ ADRIANA ESCOBAR HINCAPIE, a quienes se les libraré boleta de citación, y deberán acudir en la fecha señalada para esta audiencia. Se hace énfasis a la apoderada de la parte demandante, para que los testigos se ubiquen en un recinto diferente al del abogado, preferencialmente en la Personería Municipal, a quien se le solicita su colaboración.

### PARA LA PARTE DEMANDADA.

**TERCERO:** Pruebas decretadas:

#### **3.1 ROBERTO PARDO RONDON**

##### 3.1.1 DOCUMENTALES:

- 3.1.1.1.-Copia escritura pública 472 de 2015 junto con sus anexos protocolizados
- 3.1.1.2.-Paz y salvo impuesto municipal.

##### 3.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte al señor ANTONIO LUIS HINCAPIE VEGA y los demandados LUIS GUSTAVO HINCAPIE VEGA, DIEGO FERNANDO HINCAPIE VEGA, MARIA TERESA HINCAPIE VEGA.

##### 3.1.3 TESTIMONIAL.

Se decreta como prueba testimonial las declaraciones de los señores ROBERTO PARDO REYES, CARMEN AVENDAÑO, EDINSON CELIS, y JACKELINE FLOREZ CALDERON, quienes declararan sobre lo indicado en la contestación de la demanda. Dicha diligencia se llevará a cabo el día de la audiencia señalada al comienzo de este auto y la parte deberá presentar sus testigos el día de la audiencia.

##### 3.1.4 DICTAMEN PERICIAL

Se decreta un dictamen pericial a efectos de tasar el valor de las mejoras efectuadas por el señor ROBERTO PARDO, de conformidad con el artículo 227 del C.G.P. el cual ya fue allegado.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

### 3.2. LUIS GUSTAVO HINCAPIE VEGA

#### 3.2.1 DOCUMENTALES:

3.2.1.1.-Poder otorgado por la señora MARIA TERESA HINCAPIE.

3.2.1.2.-Recibo de pago de impuestos del predio 2019.

3.2.1.3.-Constancia de recibido de liquidación del contrato laboral de las otras dos fincas La Natalia y el Cairo.

#### 3.2.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte al señor ANTONIO LUIS HINCAPIE VEGA y los demandados DIEGO FERNANDO HINCAPIE VEGA, MARIA TERESA HINCAPIE VEGA O MARIA TERESA HINCAPIE DE ESCOBAR, Esta diligencia se llevará a cabo simultáneamente, el día de la audiencia señalada anteriormente.

#### 3.2.3 TESTIMONIAL.

Se decreta como prueba testimonial las declaraciones de los señores OLGA LUCIA JARAMILLO, EDINSON CELIS, MARIO TIRADO, JHON GONALEZ, Y SOR MARIA GOMEZ DE AYALA, quienes declararan sobre lo indicado en la contestación de la demanda. Dicha diligencia se llevará a cabo el día de la audiencia señalada al comienzo de este auto y la parte deberá presentar sus testigos el día de la audiencia.

### PARA EL ACREEDOR HIPOTECARIO

WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS

#### CUARTO: Pruebas decretadas:

##### 4.1.1 DOCUMENTALES:

4.1.1.1.-Copia escritura pública de hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía 0036 de enero 31 de 2019 sobre el predio con matrícula inmobiliaria 324-75827.

##### 4.1.2 TESTIMONIAL.

Se decreta como prueba testimonial la declaración de JAKELINE FLOREZ CALDERON, quien declararan sobre lo indicado en la contestación de la demanda. Dicha diligencia se llevará a cabo el día de la audiencia señalada al comienzo de este auto y la parte deberá presentar sus testigos el día de la audiencia.

**QUINTO:** Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0015 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **mayo 20 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0138-00  
Demandante: HELIO RAFAEL ORTIZ MOSQUERA  
Demandado: OSCAR SANCHEZ

SE ORDENA REANUDAR el presente proceso ejecutivo con acción personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P.

Como corresponde continuar con la audiencia inicial, (Art. 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los art. 372 y 373 ibidem.) para evacuar las etapas a que haya lugar, dentro del presente proceso, se DISPONE:

**PRIMERO:** Convocar a las partes para que concurran personalmente a la audiencia virtual la cual se efectuara por el sistema life size o el que el despacho indique el día de la audiencia, con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. Señalar fecha para celebrar la audiencia para el próximo **Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las tres (03:00) de la tarde.**

**SEGUNDO:** En dicha audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes, así mismo se recepcionarán las pruebas decretadas en el auto de fecha 29 de enero de 2020 y 6 de marzo de 2020, Las partes deberán traer sus testigos.

**TERCERO:** Se advierte a las partes que la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, y que de no ser así tendrá las consecuencias señaladas en el artículo 372 del C.G.P.

**CUARTO:** Líbrense las comunicaciones a que haya lugar a los correos electrónicos aportados por las partes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0015 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **mayo 20 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra – Santander**

**Cimitarra, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0238-00  
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA  
Demandado: OSCAR SNEIDER NAVARRO DUARTE Y AURA ROSA CUADROS PINEDA

Integrado el contradictorio, corresponde señalar fecha para la audiencia inicial, (Art. 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los art. 372 y 373 ibidem.) para evacuar las etapas a que haya lugar, dentro del presente proceso, se DISPONE:

**PRIMERO:** Convocar a las partes para que concurran personalmente a la audiencia virtual la cual se efectuara por el sistema life size o el que el despacho indique el día de la audiencia, con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. Señalar fecha para celebrar la audiencia para el próximo **Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana**

**SEGUNDO:** En dicha audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes, a quienes se ordena citar mediante oficio con las advertencias del C.G.P. así mismo se recepcionarán las pruebas que a continuación se DECRETAN:

**DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas del demandante las siguientes:

- 1.-Pagare numero No. 0601002874 de fecha 2 de abril de 2017
- 2.-Plan de pagos.
- 3.-Extracto de pagare
- 4.-Certificado de existencia y representación legal de COOPSERVIVELEZ, expedido por la Cámara de Comercio.

**TERCERO:** téngase como pruebas del demandado todo lo actuado en el proceso principal.

Se advierte a las partes que la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, y que de no ser así tendrá las consecuencias señaladas en el artículo 372 del C.G.P.

**CUARTO:** Líbrense las comunicaciones a que haya lugar a los correos electrónicos aportados por las partes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0015 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **mayo 20 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

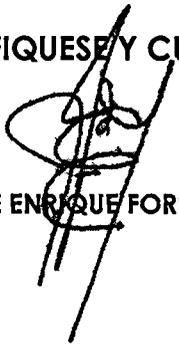
**Cimitarra, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0179-00  
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA  
Demandado: DEYANIRA TELLEZ AVILA Y EDUARDO TELLEZ AVILA

Atendiendo la solicitud que eleva el señor auxiliar de la justicia CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, y como quiera que no se ha allegado el despacho comisorio número 0020 del 28 de mayo de 2019, debidamente diligenciado, por parte del señor Inspector Municipal de Policía de Cimitarra, se ordena librar nuevamente oficio reiterando la orden emitida en auto de fecha 9 de marzo de 2021, y haciéndole las advertencias respectivas del cumplimiento de la orden, teniendo en cuenta que en este despacho se encuentran peticiones para resolver.

Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0015 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **mayo 20 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2021-0027-00  
Demandante: LEONARDO ENRIQUE RESTREPO MURCIA Y OTROS  
Demandado: ARGIRO DE JESUS QUINTERO VILLEGAS Y OTROS

A resolver sobre la admisión de la demanda se conduce este despacho, para lo cual se efectuarán las siguientes

**CONSIDERACIONES.**

Mediante auto de fecha 26 de abril de 2021, este despacho inadmitió la demanda declarativa verbal de pertenencia de la referencia, atendiendo que se hace acumulación de demandantes, los cuales pretenden lotes diferentes con linderos diferentes y circunstancias diferentes, el apoderado de la parte demandante confunde acumulación de pretensiones con acumulación de demandantes, la naturaleza de este proceso hace que la pretensión sea personalísima y no se puede demandar en comunidad, como se pretende en este caso, las demandas deben presentarse individualmente. Igualmente, se le exigió la prueba de la representación legal de las menores que obran como demandadas. Para la corrección de dichas falencias se le concedió un término de cinco días al demandante.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término otorgado presentó un escrito donde aporta la sentencia C 037 de 1998, y el fallo STC4698-2021 del 30 de abril de 2021, dictado dentro de la acción constitucional de tutela por la Corte Suprema de Justicia.

Visto lo anterior se observa que el señor apoderado de los demandantes, no cumple la carga procesal impuesta, porque aunque señala que adjunta prueba requerida respecto de la representación de las menores de edad, esta no se aporta con los documentos, y en cuanto a la exigencia de que los demandantes deben presentar demandas individuales, se limita a refutar las órdenes del despacho, pero no cumple la carga procesal impuesta.

Atendiendo que la parte demandante, dentro del término otorgado hizo caso omiso a las observaciones del Juzgado, anotadas en el auto de fecha 26 de abril de 2021, al no pronunciarse al respecto dentro de la oportunidad que le fue dada, y como quiera que el término se encuentra vencido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

**RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal de PERTENENCIA, instaurada por LEONARDO ENRIQUE RESTREPO MURCIA, TOMAS DOMINGO GUTIERREZ SERNA, Y YEIMY ALEJANDRA SANDOVAL VELOZA, contra DAVID TIRADO PINZON, ARGIRO DE JESUS QUINTERO VILLEGAS, y las menores JULITZA ALEJANDRA ISAZA PINZON Y YESSICA ANDREA ISAZA PINZON, representadas legalmente por la señora ZOBEDA PINZON NARCISO, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0015 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **mayo 20 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2021-0040-00  
Demandante: DIEGO ABAD GONZALEZ, MIRIAM BELTRAN MENDEZ Y OTROS  
Demandado: OMAIRA RUTH DAZA QUINTERO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda de pertenencia, si no se observara que no se reúnen algunos de los requisitos formales, del art. 82 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

- 1.-Debe indicarse desde cuando ejercen posesión los demandantes.
- 2.-Debe indicarse si el bien es susceptible de prescripción conforme al artículo 375 del C.G.P.
- 3.-Debe aclararse los linderos del predio de mayor extensión, así como de los lotes de cada uno de los demandantes.
- 4.-El lote numero 3 debe indicar área del mismo.
- 5.- En la demanda se hace acumulación de demandantes los cuales pretenden lotes diferentes, con linderos diferentes, y circunstancias diferentes, el apoderado de la parte demandante confunde acumulación de pretensiones, con acumulación de demandantes, la naturaleza de este proceso hace que la pretensión sea personalísima y no se puede demandar en comunidad, como se pretende en este caso, las demandas deben presentarse individualmente por cada demandante.

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1º. del Código General del proceso, debe declararla inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la anterior demanda ejecutiva de alimentos, propuesta por **DIEGO ABAD GONZALEZ, MIRIAM BELTRAN MENDEZ, DESPOSORIO MORENO GOMEZ, FERNANDO MORA MORALES Y LESLY YULIETH FAJARDO CARMONA**, contra los señores **OMAIRA RUTH DAZA QUINTERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones invocadas en la parte motiva anterior.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas anteriormente.

**TERCERO:** La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**

**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0015 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **mayo 20 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL HIPOTECARIO RAD. Nro. 2021-0043-00  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: MARIA CLEMENTINA MARTINEZ PAEZ

Entra al despacho la presente demanda ejecutiva con acción real, con miras a resolver su viabilidad para la admisión, ya que al hacer un estudio a la demanda, se advierten falencias en relación con el título ejecutivo presentado como base de la acción.

**CONSIDERACIONES**

1.-Se tiene que el Banco BBVA COLOMBIA S.A. presenta una demanda ejecutiva singular con acción REAL de mínima cuantía contra MARIA CLEMENTINA MARTINEZ PAEZ, donde solicita se libre mandamiento ejecutivo hipotecario en contra de la demandada en calidad de deudora y propietaria inscrita del predio identificado con el folio de matrícula No. 324-24410 de la oficina de II.PP. de Vélez y a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

2.-Al observarse los anexos de la demanda se tiene que no se allega la escritura de hipoteca, donde conste la condición del predio que se persigue con esta acción.

3. El artículo 422 del C.G.P. señala que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

4. Así las cosas, este despacho no encuentra sustento para librar el mandamiento de pago impetrado, por lo cual habrá de denegarse el mismo.

5. En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

**RESUELVE**

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago por las sumas aducidas en el escrito de demanda ejecutiva con acción personal presentada por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra MARIA CLEMENTINA MARTINEZ PAEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0015 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **mayo 20 de 2021**  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO      SUCESION INTESTADA RAD. Nro. 2018-0222-00  
Demandante:    LAURA MAGALI QUIROGA ZAPATA  
Demandado:    URBANO QUIROGA

A resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 16 de abril de 2021, el cual ordeno la entrega del bien materia de la partición a los herederos, dentro de la sucesión intestada de la referencia, interpuesto por la apoderada de la incidentante, se conduce este despacho.

### CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 16 de abril de 2021, ante la solicitud elevada por el apoderado de los herederos en esta causa, se ordenó la entrega del bien materia de la partición adjudicado a los señores ZULMA INES ZAPATA LARA, en calidad de cónyuge y LAURA MAGALI Y BRAULIO QUIROGA ZAPATA, en calidad de hijos del causante, y se ordenó oficiar al señor secuestre para que haga la entrega del predio.

La apoderada de la señora MARIELA QUIROGA, incidentante en el proceso, presenta escrito interponiendo recurso de reposición contra el auto antes mencionado, con el argumento que no se ha resuelto el incidente de levantamiento de embargo y secuestro de bienes presentado el pasado 29 de abril de 2019.

De dicho recurso se corrió traslado a los herederos del causante, quienes mediante apoderado se pronunciaron aduciendo que el incidente fue resuelto de fondo en providencia de fecha 17 de enero de 2020, el cual negó la solicitud impetrada por la parte incidentante y se notificó el 20 de febrero del año 2020; señala que el fallo no fue objeto de recurso alguno, razón por la cual la providencia se encuentra ejecutoriada. Y dice que incluso la sentencia aprobatoria de la partición también se encuentra en firme.

Al observar el expediente, encuentra el despacho que efectivamente el día 17 de enero de 2020, este despacho profirió la decisión dentro del incidente de Levantamiento donde se denegó la solicitud de incidente de desembargo propuesto por la doctora Yulie Selvy Carrillo apoderada judicial e la señora Mariela Quiroga, y ordeno mantener las medidas cautelares y allí se dijo que contra la decisión procedía el recurso de apelación. Dicho auto fue notificado en estados del 20 de enero de 2020 y ejecutoriado el 22 de enero de 2020 a las 6 p.m. conforme a la constancia puesta al anverso del mismo.

Así las cosas, no le asiste razón a la abogada de la incidentante al decir que no se ha decidido el incidente, lo cual es contrario a la realidad, y de otro lado el recurso de reposición no se ataca el auto que ordena la entrega del bien, sino que se refiere a otras actuaciones que ya se encuentran en firme, las cuales ya no son objeto de este recurso.

Sin más elucubraciones, este despacho NO repondrá el auto atacado, atendiendo que no se dan los parámetros para ello, conforme a las razones expuestas anteriormente.

Como el apoderado del demandante solicita se le expida una certificación donde consten los números de las cédulas de ciudadanía de los interesados se ordena su expedición por secretaria. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

**RESUELVE**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de abril de 2021, dictado dentro del presente juicio de Sucesión intestada del causante URBANO QUIROGA, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Se ordena expedir certificación donde consten los números de las cédulas de ciudadanía de los interesados en la sucesión con el objeto de que se aporte a la Oficina de Registro de II.PP. de Vélez.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0015 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **mayo 20 de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0002-00  
Demandante: HUMBERTO DE JESUS AGUDELO BETANCOURT  
Demandado: MIGUEL ANGEL DEVIA SALAZAR Y JHON FREDY BAÑOS SANCHEZ

Téngase por notificado al demandado JOHN FREDY BAÑOS SANCHEZ, por conducta concluyente, conforme al artículo 301 del código General del proceso, de acuerdo con el memorial suscrito por él y allegado a este despacho el día 21 de abril de 2021, vía correo electrónico.

El demandado podrá retirar las copias de la secretaría, dentro de los tres (3) días siguientes, a la notificación por Estados de este auto, vencidos los cuales comenzará a correrle el término de ejecutoria y el traslado de la demanda (artículo 91 del Código General del proceso).

Líbrese oficio para la notificación del presente proveído

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0015 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **mayo 20 de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra – Santander**

**Cimitarra, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0023-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: EMILCE SANCHEZ BUITRAGO

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta los presupuestos procesales y de los documentos que se acompañan a la demanda como de sus anexos EL PAGARE NUMERO **1630085212** se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424, 430 y siguientes ibídem, por tanto el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo en contra de **EMILCE SANCHEZ BUITRAGO** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.CTE (\$17.708.332) Por concepto de capital, y sus intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media veces el interés corriente bancario), certificada por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Oportunamente se condenará en costas y Gastos del proceso a la parte demandada.

**TERCERO:** Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

**CUARTO:** Reconocer a la abogada SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, portadora de la T.P. No. 121.291 del C.S.J. como apoderada judicial de Bancolombia, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder otorgado, por la representante legal.

Librense las comunicaciones que sean necesarias para la notificación del demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0015 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **mayo 20 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0045-00  
Demandante: INELDA MARCELA SUAREZ CARDENAS  
Demandado: HECTOR ALFONSO PEÑA CASTRO

Al despacho se encuentra la presente demanda Ejecutiva de alimentos, PROPUESTA POR INELDA MARCELA SUAREZ CARDENAS, contra HECTOR ALFONSO PEÑA CASTRO, con el fin de decidir este despacho sobre la competencia de la misma.

### SE CONSIDERA:

Dice el artículo 28 del C.G.P. el cual señala las reglas de competencia por razón del territorio, que: " 2. En los procesos de alimento, nulidad de matrimonio civil, divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpo y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve".

La apoderada de la parte demandante, señala en el acápite de "COMPETENCIA" de la demanda que es competente este despacho para conocer de la acción por el domicilio del demandado, citando los artículos 18 y 21 del C.G.P..

En este caso considera este despacho debemos aplicar el artículo 28 numeral 2°. Del código general del proceso, que es acorde con el artículo 8° del Decreto 2272 de 1989, norma especial sobre la competencia por razón del territorio, y lo señalado en el código de infancia y adolescencia, y el Juez competente para conocer de esta clase de asuntos, es el del domicilio del menor, que para el caso que nos ocupa sería el juez de Familia de la ciudad de Bogotá, lugar donde reside la progenitora acá demandante, con su menor hijo,

Ateniéndonos a lo antes expuesto habrá de rechazarse la demanda y ordenar su envío a quien se considera competente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, por el domicilio de la demandada, la presente demanda ejecutiva de alimentos, presentada por INELDA MARCELA SUAREZ CARDENAS, contra **HECTOR ALFONSO PEÑA CASTRO**, por falta de competencia territorial, para conocer del asunto, por las razones vistas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 90 inciso segundo, del código General del Proceso, ordenar remitir el expediente al señor Juez de Familia de Reparto de la ciudad de Bogotá, a quien se considera competente para conocer del asunto, proponiendo desde ya el conflicto negativo de competencia, en caso de que el señor juez se declare incompetente y para los efectos del artículo 139 del código general del proceso.

**TERCERO:** Librese oficio con los insertos necesarios para su remisión y déjense las constancias de salida en los libros radicadores.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ

#### CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0015 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **mayo 20 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0098-00  
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA  
Demandado: VICTOR ANDRES BARBOSA AGUILAR, SATURIA AGUILAR Y OTRO

Atendiendo que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden de notificar a los demandados SATURIA AGUILAR Y GUILLERMO RINCON BAREÑO, ORDENADO en auto de fecha en el auto de fecha 1°. De diciembre de 2020, se procederá a ordenar su REQUERIMIENTO, para que en el término de treinta (30) días cumpla con dicha carga procesal, para lo cual se le advertirá el contenido del art. 317-1 del Código General del proceso, que señala:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

Notifíqueseles esta decisión a la parte demandante y su apoderado, al correo electrónico registrado en este despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0015 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **mayo 20 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD. Nro. 2021-0022-00  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: LUIS HERNANDO CASTILLA GRANADOS

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta los presupuestos procesales y de los documentos que se acompañan a la demanda como de sus anexos pagare sistema cuota fija a capital tasa variable número **4749600151099** marcado con el sticker Pagare **M026300110230504749600151099** se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424, 430 y siguientes ibídem, por tanto el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo hipotecario de menor cuantía, en contra de **LUIS HERNANDO CASTILLA GRANADOS**, en calidad de deudor y propietario inscrito de los predios, y a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$82.400.000), Por concepto de capital insoluto acelerado, a partir del día 22 de mayo del año 2020, contenido en el pagare sistema cuota fija a capital tasa variable número **4749600151099** marcado con el sticker Pagare **M026300110230504749600151099** y sus intereses de mora que se causen desde el día 23 de mayo de 2020, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo permitido por la Superintendencia financiera, liquidados sobre la suma de \$82.400.000.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-10757 y 324-11614 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Vélez Santander. Líbrense los oficios con los insertos necesarios.

**TERCERO:** Oportunamente se condenará en costas y Gastos del proceso a la parte demandada.

**CUARTO:** Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem. La parte demandante dará aplicación en lo pertinente al decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Reconocer a la abogada ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, portadora de la T.P. No. 134156 del C.S.J. como apoderada judicial de Bancolombia, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder otorgado, por la representante legal.

Líbrense las comunicaciones que sean necesarias para la notificación del demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**

**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0015 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **mayo 20 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0029-00  
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA  
Demandado: ANGEL ANTONIO LINARES ROMERO, JULIO LINARES ROMERO Y FABIOLA GRANJALES FLOREZ

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta los presupuestos procesales y de los documentos que se acompañan a la demanda como de sus anexos pagare número **2174889** de fecha 25 de febrero de 2018, se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424, 430 y siguientes ibídem, por tanto el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ANGEL ANTONIO LINARES ROMERO, identificado con C.C. 3.550.383, JULIO LINARES ROMERO, identificado con C.C. 15.361.717 Y FABIOLA GRANJALES FLOREZ, identificada con la C.C. 28.480.175,** y a favor de **COOPSERVIVELEZ LTDA.** por las sumas de dinero contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem. La parte demandante dará aplicación en lo pertinente al decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Oportunamente se condenará en costas y Gastos del proceso a la parte demandada.

**CUARTO:** Reconocer al abogado JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES, portador de la T.P. No. 259375 del C.S.J. como apoderado judicial de COOPSERVIVELEZ, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder otorgado, por el representante legal.

Librense las comunicaciones que sean necesarias para la notificación del demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**

**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0015 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **mayo 20 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0036-00  
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA  
Demandado: SALOMON PUENTES PEREZ Y CARMENZA PUENTES PEREZ

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta los presupuestos procesales y de los documentos que se acompañan a la demanda como de sus anexos pagare número **0601002035** de fecha 15 de septiembre de 2016, se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424, 430 y siguientes ibídem, por tanto el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **SALOMON PUENTES PEREZ, identificado con C.C. 91.133.092, y CARMENZA PUENTES PEREZ, identificado con C.C. 63.243.404**, y a favor de **COOPSERVIVELEZ LTDA.** por las sumas de dinero contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem. La parte demandante dará aplicación en lo pertinente al decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Oportunamente se condenará en costas y Gastos del proceso a la parte demandada.

**CUARTO:** Reconocer al abogado JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES, portador de la T.P. No. 259375 del C.S.J. como apoderado judicial de COOPSERVIVELEZ, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder otorgado, por el representante legal.

Librense las comunicaciones que sean necesarias para la notificación del demandado.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ

#### CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0015 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **mayo 20 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0037-00  
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA  
Demandado: RUBIELA GOMEZ ORJUELA, ELVIA MARIA ORJUELA DE GOMEZ Y ANGELINO GOMEZ

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta los presupuestos procesales y de los documentos que se acompañan a la demanda como de sus anexos pagare número **2161446** de fecha 3 de agosto de 2016, se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424, 430 y siguientes ibídem, por tanto el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **RUBIELA GOMEZ ORJUELA, identificado con C.C. 63.251.802, ELVIA MARIA ORJUELA DE GOMEZ, identificado con C.C. 28.487.442 y ANGELINO GOMEZ, identificado con C.C. 4.198.597,** y a favor de **COOPSERVIVELEZ LTDA.** por las sumas de dinero contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem. La parte demandante dará aplicación en lo pertinente al decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Oportunamente se condenará en costas y Gastos del proceso a la parte demandada.

**CUARTO:** Reconocer al abogado JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES, portador de la T.P. No. 259375 del C.S.J. como apoderado judicial de COOPSERVIVELEZ, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder otorgado, por el representante legal.

Líbrense las comunicaciones que sean necesarias para la notificación del demandado.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0015 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **mayo 20 de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS RAD. Nro. 2021-0033-00  
Demandante: **MAYERLY SUAREZ FORERO**  
Demandado: **JOSE MARIA BUSTOS VARGAS**

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta los presupuestos procesales y de los documentos que se acompañan a la demanda como de sus anexos, se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424, 430 y siguientes ibídem, por tanto el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo de alimentos por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JOSE MARIA BUSTOS VARGAS, identificado con C.C. 80.504.998**, y a favor de **MAYERLY SUAREZ FORERO, representante legal de los menores** por las sumas de dinero contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem. La parte demandante dará aplicación en lo pertinente al decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Oportunamente se condenará en costas y Gastos del proceso a la parte demandada.

**CUARTO:** Reconocer a la abogada ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS, portadora de la T.P. No. 149.740 del C.S.J. como apoderado judicial de **MAYERLY SUAREZ FORERO**, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder otorgado.

Líbrense las comunicaciones que sean necesarias para la notificación del demandado.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0015 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **mayo 20 de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra – Santander**

**Cimitarra, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0024-00  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: EMILCE SANCHEZ BUITRAGO

Se aclarar el auto de fecha 23 de marzo de 2021, así: Se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva por las siguientes sumas de dinero:

1.-Pagare No. 0027895714 NUMERO DE OBLIGACION 00130287689600148647 marcado con el sticker Pagare abierto y carta de instrucciones M026300110229902879600148647 por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$14.375.595. a partir del 14 de enero de 2020, por concepto de capital insoluto y sus intereses moratorios que se causen desde el día 15 de enero de 2020, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

2.-Pagare No. 2879600148597 pagare en moneda legal crédito de redescuento marcado con el sticker Pagare BANCOLDEX M026300110215102879600148597 por la suma de VEINTICINO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.CTE (\$25.833.335) a partir del día 14 de diciembre de 2019, por concepto de capital insoluto, y sus intereses moratorios que se causen desde el día 15 de diciembre de 2019, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

Notifíquese esta decisión a la demandada en la forma establecida en los artículos 290 al 293 del C.G.P.

Se ordena el EMPLAZAMIENTO de la demandada EMILCE SANCHEZ BUITRAGO, En la forma establecida en el artículo 108 inciso 5°. del código General del proceso, en concordancia con el artículo 11 del Decreto legislativo número 806 de 2020.

El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión en la página oficial de la Rama Judicial, **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. Art. 108 inciso 5° del CGP que se efectuará por la secretaría de este despacho.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas emplazadas. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación y se continuará el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0015 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **mayo 20 de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0012-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: JOSE ALVEIRO PEREZ DURAN Y EMILCE SANCHEZ BUITRAGO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P. y por cuanto la REFORMA de la demanda cumple con los requisitos de la norma citada, numeral 1°. en cuanto a que hay alteración de los hechos 2.3 y 2.4.9 y la pretensión 9 con respecto al pagare 7760082669, en consecuencia

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA, presentada por BANCOLOMBIA S.A. mediante su apoderada, contra JOSE ALVEIRO PEREZ DURAN Y EMILCE SANCHEZ BUITRAGO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del código General del proceso.

SEGUNDO: Se ordena correr traslado a los demandados, o sus apoderados, de la reforma de la demanda, presentada, en la forma indicada en el auto de fecha 24 de marzo de 2021, dictado por este despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0015 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **mayo 20 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2013-0131-00  
Demandante: AMILDE DE JESUS RESTREPO SIERRA CESIONARIO RAMON PAEZ MEJIA  
Demandado: MARIA LUISA CORTES RUEDA

Al despacho se encuentra el presente asunto ejecutivo con acción personal de la referencia, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

**SE CONSIDERA**

La apoderada del cesionario de la parte demandante, presenta un memorial autentico vía correo electrónico, donde solicita la terminación del proceso seguido contra MARIA LUISA CORTES RUEDA, por pago total de la obligación demandada, solicita además el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron sobre bienes del demandado.

El artículo 461 del código General del proceso, señala que: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*".

Como quiera que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, puso a disposición de este despacho el embargo y secuestro del bien con matrícula inmobiliaria No. 324-31931, Del proceso con radicado 2007-0034, el cual termino, en dicho juzgado como consta en el oficio No. 1273 obrante al folio 7 del cuaderno de medidas cautelares, se ordenará el levantamiento de dicha medida cautelar.

Como el remanente del proceso radicado 2010-0138 fue levantado (folio 33 cuaderno 2), no habrá lugar a dejar a disposición.

Así mismo se ordenará oficiar al señor Registrador de II.PP. de Vélez, para que se levante el embargo que fue dejado a disposición de este proceso por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

**RESUELVE**

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra MARIA LUISA CORTES RUEDA, propuesto por AMILDE DE JESUS RESTREPO SIERRA, siendo cesionario RAMON PAEZ MEJIA, quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado por cuenta de este proceso. Por tanto librese oficio al señor Registrador de II.PP. de Vélez, para que se levante el embargo que fuera dejado a disposición de este despacho por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**

**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0015 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **mayo 20 de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0211-00  
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN  
Demandado: MANUEL ANTONIO LOPEZ SEGURA

Ante la justificación que hace la abogada MERCEDES JIMENEZ GARCIA, para declinar la designación que se le IMPUSO y como quiera que se hace necesario designar otro profesional que la reemplace y continuar con el trámite del proceso, se ordena:

De conformidad con el numeral 7°. Del artículo 48 del C.G.P. se designa al abogado RAIMOR AMADO ABAUNZA , para que actúe como curador Ad-litem del demandado MANUEL ANTONIO LOPEZ SEGURA, reciba notificación del auto mandamiento de pago y lo represente en el transcurso del proceso.

Líbrese comunicación a la abogada designada, quien desempeñará el cargo en forma gratuita de conformidad con el art. 48 numeral 7 del C.G.P. a la dirección que figure en este despacho enterándole de esta designación y advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del oficio y/o telegrama correspondiente, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

La parte demandante propenderá por la notificación del curador ad-litem, conforme lo dispone el numeral 6°. Del artículo 78 del C.G.P.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0015 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **mayo 20 de 2021**  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS RAD. Nro. 2019-0199-00  
Demandante: JAZMIN MARGARITA JARAMILLO HERNANDEZ  
Demandado: JHON JAIRO ROBLEDO GARCIA

Vista la anterior petición elevada por el señor apoderado de la parte demandante, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se librarán los oficios que sean necesarios, al pagador de la oficina de prestaciones sociales sección nómina del ejército Nacional, ubicado en la avenida El Dorado CAN calle 26 No. 52-00 en la ciudad de Bogotá, comunicándole esta decisión a fin de que se abstenga de seguir efectuando descuentos por cuenta del presente proceso al demandado JHON JAIRO ROBLEDO GARCIA, identificado con la C.C. 91.135.353.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del presente expediente para lo cual se dejarán las constancias de rigor en los libros que se llevan para el efecto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0015 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **mayo 20 de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.